



Este tipo de movimiento se encuentra amparado por la Directiva 92/65¹ por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE

1.- ESPECIES DE APLICACIÓN:

Este protocolo será de aplicación para el movimiento de aves distintas de las recogidas en la Directiva 2009/158/CE DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países

Aves distintas de: Aves de corral: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y las aves corredoras (ratites)

2.- REFERENCIA NORMATIVA

La DIRECTIVA 92/65 por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE, recoge las condiciones específicas que debe cumplir el movimiento de este tipo de aves, concretamente los artículos 4 y 7 de dicha directiva

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/425/CEE, **controles**, los animales contemplados en los artículos 5 a 10 de la presente Directiva sólo puedan ser objeto de intercambios si, sin perjuicio del artículo 13 y de las disposiciones particulares que se adopten en aplicación del artículo 24, cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 a 10 y **si proceden de explotaciones o comercios contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 12 de la presente Directiva**, que estén registrados por la autoridad competente y que se comprometan:

1.- a hacer examinar con regularidad a los animales que posean, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE;

2.- a declarar a la autoridad competente, además de la aparición de enfermedades cuya declaración sea obligatoria, la aparición de las enfermedades a las que se refiere el

¹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:01992L0065-20141229&qid=1426498904274&from=EN>



Anexo B, para las cuales el Estado miembro de que se trate haya establecido un programa de lucha o de vigilancia;

3.- a respetar las medidas nacionales específicas de lucha contra una enfermedad que tenga especial importancia para un Estado miembro determinado y que sea objeto de un programa establecido con arreglo al artículo 14 o de una decisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;

4.- a comercializar con fines de intercambio solamente animales que no presenten ningún síntoma de enfermedad y que procedan de explotaciones o de zonas que no sean objeto de ninguna medida de prohibición por motivos de policía sanitaria y, en lo que respecta a los animales a los que no acompañe un certificado sanitario o el documento comercial contemplado en los artículos 5 a 11, solamente animales acompañados de una autocertificación del empresario que acredite que los animales de que se trata no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que su explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria;

5.- a cumplir los requisitos que permitan garantizar el bienestar de los animales que posean.

Artículo 7

A. Los Estados miembros velarán por que las aves distintas de aquellas a las que se refiere la Directiva 90/539/CEE sólo puedan ser objeto de intercambios si cumplen los requisitos siguientes:

1) de modo general:

- a) proceder de una explotación en la que no se haya diagnosticado la influenza aviar en el transcurso de los treinta días anteriores a la expedición;
- b) proceder de una explotación o de una zona que no esté sometida a restricciones en virtud de medidas de lucha contra la enfermedad de Newcastle.
- c) cuando hayan sido importadas de un tercer país y no obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 91/496/CEE, haber sido sometidas a una cuarentena en la explotación en la que hayan sido introducidas tras su recepción en el territorio de la Comunidad;

2) además, cuando se trate de psitácidos:

- a) no proceder de una explotación ni haber estado en contacto con animales de una explotación en la que se haya diagnosticado la psitacosis (*Chlamida psittaci*).

La prohibición deberá durar por lo menos dos meses, a partir del último caso diagnosticado y de un tratamiento efectuado bajo control veterinario, reconocido con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

- b) estar identificados de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE.



Los métodos de identificación de los psitácidos, y en particular de los psitácidos enfermos, se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 26;

c) ir acompañados de un documento comercial **visado por un veterinario oficial o por el veterinario que se encuentre a cargo de la explotación o del comercio de origen y en quien la autoridad competente haya delegado esta competencia**

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente reseñada, deberán definirse pautas para el movimiento de este tipo de animales cuando origen y/o destino sean establecimientos autorizados por la Directiva Balai, y por tanto incluidos en el registro de organismos autorizados (en el caso de establecimientos españoles, el listado está disponible http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/LISTADO_CENTROS_BALAI_27_03_2015_tcm7-368259.pdf)

También deberá tenerse en cuenta si los animales están o no vacunados frente a Influenza Aviar <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1426501286052&uri=CELEX:32007D0598>

2.- DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA AL MOVIMIENTO

A) En general, aves no vacunadas.

	DESTINO	
ORIGEN	ESTABLECIMIENTO (Núcleo zoológico)	Organismo autorizado (BALAI)
ESTABLECIMIENTO (Núcleo zoológico)	Autocertificación del empresario	Autocertificación del empresario + 30 días aislamiento
Organismo autorizado (BALAI)	Certificado E3 D92/65	Certificado E3 D92/65

B) Movimiento de psitácidas (No vacunadas)

	DESTINO	
ORIGEN	ESTABLECIMIENTO (Núcleo zoológico)	Organismo autorizado (BALAI)
ESTABLECIMIENTO (Núcleo zoológico)	Documento comercial	Documento comercial + 30 días aislamiento
Organismo autorizado (BALAI)	Certificado E3 D92/65	Certificado E3 D92/65

C) Movimiento general, aves vacunadas (incluidas psitácidas)

	DESTINO	
ORIGEN	ESTABLECIMIENTO (Núcleo)	Organismo autorizado (BALAI)



	zoológico)	
ESTABLECIMIENTO (Núcleo zoológico)	El previa autorización de destino	El previa autorización de destino
Organismo autorizado (BALAI)	Certificado E3 D92/65	Certificado E3 D92/65

4.- CONTENIDO MINIMO AUTOCERTIFICACIÓN/ DOCUMENTO COMERCIAL

En relación con el contenido de la autocertificación del empresario y del documento comercial, referenciados en el artículo 7, y de uso para los movimientos de aves no vacunadas, se establece el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación de los animales.
2. Número de registro de origen.
3. Información de origen.
4. Información de destino.
5. Declaración: Los animales han sido inspeccionados el día del traslado y son aptos para el transporte.
6. Declaración: los animales deben proceder de explotaciones en las que no se haya diagnosticado Influenza aviar los 30 días antes y de una explotación o zona que no haya estado sometida a restricciones en virtud de medidas de lucha contra la Enfermedad de Newcastle.
7. Declaración: La explotación/zona/región de origen no está sometida a restricciones en el movimiento.